

C.A. de Temuco

Temuco, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

**Vistos**

Comparece doña [REDACTED] abogada, con domicilio para estos efectos en calle [REDACTED] deduciendo Recurso de Protección en favor de [REDACTED] [REDACTED] abogado, cédula de identidad [REDACTED] y de mi persona [REDACTED] [REDACTED], en contra de: TVN 24 HORAS RED ARAUCANÍA (o tvn red Araucanía, indistintamente), representada por su Director Ejecutivo ALFREDO RAMIREZ o quién le subroga o haga las veces de tal; en contra de doña TATIANA PORTELA, periodista, ambos con domicilio en Luis Durand 3680, Fundo del Carmen, Temuco, solicitando sea acogido a tramitación y que en definitiva se acoja la presente Acción de Protección en mérito de los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho que expondré a su conocimiento:

**1.- ANTECEDENTES DE HECHO:**

**RECURRIDOS TATIANA PORTELA Y TVN RED ARAUCANÍA.** Con fecha 25 de febrero de 2023, los recurrentes, tomamos conocimiento de la nota emitida al aire por el Canal TVN 24 HORAS RED ARAUCANÍA, el día 23 de febrero de 2023 a las 21 horas, en la cual TVN 24 HORAS RED ARAUCANÍA publicó una nota o reportaje, que acompañó al pie de página<sup>2</sup>, el cual puede ser descargado para su visualización. Dicha nota, fue emitida por el canal en un horario de noche en donde existe gran cantidad de audiencia ya que, Televisión Nacional de Chile Red Araucanía es un canal de televisión abierta que emite contenido en comunas tales como Temuco, Nueva Imperial, Labranza, Padre las casas, Carahue, etc. La nota efectuada por doña Tatiana Portela, periodista o trabajadora del canal



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSGSXHWRYB

y emitida o transmitida por TVN RED ARAUCANÍA, menciona un contexto de una supuesta estafa que se habría efectuado en contra de una pareja de adultos mayores. En el reportaje la periodista concurre a la comuna de Carahue en donde una familia no quiere realizar el desalojo ordenado por el Tribunal por cuanto aluden a una supuesta estafa a la que fueron víctima hace más de 4 años atrás, por cuanto vendieron la casa y no les pagaron el dinero que decía la escritura pública de compraventa, *según relata la hija de los adultos mayores en la misma entrevista y nota*. En el relato de los hechos efectuado por la periodista señala que quién redactó la minuta fue el abogado [REDACTED] [REDACTED] quién es mi hermano y no contenta con dar a conocer el nombre completo del profesional abogado que redactó la minuta (sobre la cual aluden una supuesta estafa y colusión) también señala textual: 2 Nota publicada por TVN 24 HORAS RED ARAUCANÍA. <https://we.tl/t-CEMcNzQOCf> *“En la supuesta venta de esta casa aparece firmando como notaría suplente paula [REDACTED] quien aparentemente sería hermana del abogado [REDACTED] [REDACTED] y quien supuestamente habría sido el abogado del alcalde de Carahue.”* Primero, los hechos ventilados por las periodistas son falsos por cuanto nunca ha existido ninguna estafa a la cual hace alusión en el titular de la nota o reportaje emitido por señal abierta de TVN RED ARAUCANÍA, en lo absoluto. Lo concreto es, que el Tribunal ordenó el desalojo del inmueble donde viven los adultos mayores y hoy ellos no quieren irse del mismo. En lo que compete a la periodista propiamente tal y al canal de televisión señala de forma clara y concreta que yo, [REDACTED] **aparezco firmando la escritura como notaria suplente**, mostrando el timbre que usaba como notaria suplente en Notaría de Carahue, tal como lo demuestra la fotografía que acompaño a continuación: **Como se podrá ver tal situación es FALSA, por cuanto esta parte nunca firmó la escritura pública de compraventa y mucho menos la inscripción de dominio que se genera por medio de la**



escritura pública, tal como se acreditará en documentos que esta parte acompañará en el proceso, por cuanto quien se encontraba en ejercicio de sus funciones era el Notario Público Titular de ese entonces. Si la periodista, hubiera utilizado un poco de prolijidad al realizar su nota y Canal TVN RED ARAUCANIA hubiera indagado la veracidad de esta antes de emitir su nota por canal de televisión abierta, y, hubieran concurrido a la Notaría de Carahue, donde se encuentran todos los documentos verídicos y originales en los respectivos libros y repertorios, se hubieran dado cuenta que la escritura pública se firmó por los contratantes cuando estaba el NOTARIO PUBLICO TITULAR. Es decir; el notario público titular firmo no solo la escritura pública de compraventa sino también la inscripción de dominio que se generó por la misma y no yo (████████████████████) como erróneamente lo asevera de forma expresa la periodista en su nota) Los dichos enfáticos que informó de manera poco responsable y profesional, por ese medio la periodista han generado un daño tremendo en mi persona y a en la persona de mi representado (████████████████████) por cuanto, a través de esta “nota” aludiendo una supuesta estafa y señalándonos como partícipes de ella, en las redes sociales de Facebook y otras, sale el reportaje con más de 2.500 compartidos y más de 5000 comentarios en general atacando a los recurrentes. La periodista ya mencionada se dio el lujo de ocupar su cargo para difamar su imagen como profesional de la Comuna de Carahue y la imagen de su representado. La periodista y el mismo canal y programa RED ARAUCANIA (TVN) no han hecho un correcto funcionamiento de estos servicios en el permanente respeto a la dignidad humana como persona y profesional. Titular señalado en la emisión por el recurrido TVN RED ARAUCANÍA: En efecto, los hechos que, a continuación, expuse, vulneran los derechos de su persona y representado. FUNDAMENTOS DE DERECHO. GARANTIAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS EN VIRTUD DE LA EXPOSICIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSGSXHWRYB

HECHOS, EL CONTENIDO DIFAMATORIO DE LA PUBLICACION Y LA UTILIZACION DE NUESTROS NOMBRES. 1. La del artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la Republica, relativa al “Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona” Esta garantía constitucional ha sido infringida arbitrariamente por una acción

Ejercida por los recurridos, a través de la emisión de la nota en un canal de televisión abierta. Dicha nota ha generado a su vez publicaciones en diversas plataformas sociales, promoviendo de esta forma un enjuiciamiento público a través de las redes sociales sobre hechos que erróneamente relata la nota. Todo lo anterior, vulnera de forma directa mi garantía constitucional establecida en el art.19 n°4 de nuestra Constitución Política, “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”, por lo que no cabe duda de que nuestro ordenamiento jurídico protege la vida privada de las personas y su honra. El titular del derecho a la privacidad de su propia imagen tiene la facultad de controlarla y, por tanto, el poder de impedir la divulgación, publicación o exhibición de los rasgos que la singularizan y comprende, naturalmente, su imagen propiamente tal, su voz, y su nombre, protegiendo con esto el ámbito privado de su persona y su entorno familiar, el cual queda, indudablemente, sustraído al conocimiento del alcance de terceros. Esta protección reviste especial importancia en la actualidad, dado el creciente desarrollo de tecnologías y procedimientos que posibilitan enormemente la captación, difusión y deformación de imágenes de las personas. Que el actuar de la recurrida, es arbitrario y/o ilegal, amenazando, perturbando y privando su legítimo derecho a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia, siendo menester restablecer el imperio del derecho, y como medida de protección, solicito exigir a los recurridos que elimine de dicho sitio web la edición de fecha 23 de febrero de 2023 emitida por su canal y se abstenga ahora y en el futuro, de publicar en la versión impresa o digital, cualquier registro de la noticia



que contiene su nombre y el de su representado respecto a noticias y afectar de forma directa su honra, su vida privada y la de su representado.

Por ello, con lo expuesto y lo dispuesto en el artículos 19 n° 1, 2 y 4, artículo 20 y demás pertinentes de la Constitución Política de 1980, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia, sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, pide tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de TVN RED ARAUCANIA O TVN 24 HORAS RED ARAUCANIA, indistintamente, representada por su Director Ejecutivo ALFREDO RAMIREZ y de la periodista TATIANA PORTELA representada legalmente por don [REDACTED], ignoro profesión y oficio ambos domiciliados en calle Luis Durand 3680, Fundo del Carmen, Temuco y en contra de quienes resulten responsables, acogerlo a tramitación, declararlo admisible; y en definitiva, haciendo lugar al recurso declarando arbitrario y/o ilegal el actuar de la recurrida, amenazando, perturbando y privando nuestro legítimo derecho a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia, debiendo restablecerse el imperio del derecho, ordenando a la recurrida elimine dentro de segundo día a más tardar, toda noticia que utiliza indebida e ilegalmente mi nombre y el de mi representado, bajo apercibimiento del art. 240 del Código de Procedimiento Civil; y además, se abstenga de perseverar en su conducta ilegal y arbitraria, y a objeto no vuelva en el futuro a subir nuevamente la información objeto de este recurso, todo con costas.-

Comparece doña PAULA ALESSANDRI PRATS, abogada, cédula nacional de identidad nro. 6.376.537-6, en representación, según se acreditará, de Televisión Nacional de Chile, en adelante TVN indistintamente, persona jurídica de Derecho Público, RUT N°81.689.800-5, ambos domiciliados en Bellavista 0990, de la comuna de Providencia, informando: En lo que dice relación con Televisión Nacional de Chile en particular, se sostiene fundamentalmente dos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSGSXHWRYB

cuestiones distintas. Por una parte, que se habría hecho referencia a una “supuesta estafa” y, en segundo lugar, el libelo precisa algunas incorrecciones que se habrían señalado relativas a que el documento se habría suscrito ante la recurrente [REDACTED]. Lamentablemente, el Recurso no dedica siquiera una línea a explicar cómo la actuación de un equipo de prensa que entrevista personas y da a conocer su opinión constituiría una arbitrariedad o ilegalidad en los términos requeridos para que una Acción de Protección pueda prosperar. Entendemos que este procedimiento cautelar de emergencia es de naturaleza informal, pero cuando está patrocinado por abogado.

1.- Antecedentes Generales: Televisión Nacional de Chile, es una empresa pública, autónoma del Estado, que tiene por objeto establecer, operar y explotar servicios de televisión, así como otras plataformas de entrega de información. En ese sentido, dentro de las funciones propias de TVN en su rol de la Televisión Pública de Chile, se abarcan la entrega de contenidos variados como la entretenimiento, información, educación, cultura, etc. De acuerdo con lo que se ha explicado en el párrafo anterior, al momento en que se desarrollan los contenidos que serán entregados en nuestros bloques de noticias, se evalúan distintos factores, entre ellos, si se trata de un hecho de interés público y de la misma forma, si se cuenta con los antecedentes para la producción de la nota. En este contexto, tal como el libelo lo señala, se realizó una breve nota de prensa relativa a una situación que afecta a dos personas de muy avanzada edad cuyo desalojo fuera decretado por un tribunal a partir de la venta de su casa, en que ellos sostienen haber sido víctimas de una estafa. Al momento de realizar dicha nota se registraron entrevistas a distintas personas y se accedió a información de fuentes abiertas que en definitiva daban cuenta del asunto que se pretendía tratar. Resulta fundamental al respecto, tener en consideración que se estimó que este hecho sin duda es de interés público debido a tratarse de una cuestión de común ocurrencia en contextos de personas que tienen dificultades para leer o para entender las consecuencias de la suscripción de



instrumentos legales. En efecto, la revisión de la entrevista de la denunciante da cuenta de cómo ella relata no saber leer y que incluso no entendía los alcances del documento que había suscrito y menos el precio al que estaba vendiendo su casa, sustancialmente menor al de mercado y que incluso, de acuerdo con sus dichos, ni siquiera le fuera pagado. Al interior del departamento de prensa de TVN se discutió si este hecho tenía relevancia pública para efectos de incluirlo dentro de los hechos noticiosos de la jornada y evidentemente, se consideró así. Resulta particularmente relevante a nuestro juicio, sin embargo, dejar en claro que no se hace, en la nota, ninguna imputación a ninguna persona. Únicamente se da cuenta de los hechos en la forma en que quienes se han sentido víctimas, los relatan. Incluso, como consta en la nota, se intentó obtener la versión del alcalde de la comuna de Carahue, pero la autoridad, desistió de esa posibilidad. Es relevante ser muy enfático en el punto señalado. La nota de prensa en ningún momento, la comisión de un delito por parte de los recurrentes. Tampoco lo hace ninguno de los entrevistados, que no imputan conducta alguna, a ninguno de los recurrentes. Es más, a quien sí imputan haberlos estafado los entrevistados es a una persona de nombre Esaul Altamirano, de quien desconocemos antecedentes. Lo anterior se ve ratificado por el tenor de la nota misma. Si se pone atención a la nota de prensa, siempre se utiliza un lenguaje en “potencial”, utilizando términos como “presuntamente”, “habrían”, etc.

2.- Inexistencia de Acto ilegal o arbitrario. En lo que dice relación con el fondo del Recurso deducido, a nuestro juicio no puede ser acogido, desde ningún punto de vista, sin que esto signifique el sacrificio de la libertad de prensa, así como la libertad de Información, contenido en el artículo 1 de la ley 19.733.- como en el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En efecto, la entrega de información es un acto absolutamente legítimo para todas las personas y particularmente para un medio de comunicación en los términos establecidos por la ley y la Carta Fundamental, en la medida que se



respeten los límites propios al ejercicio de ese Derecho. Los tribunales superiores de justicia, de forma sistemática, han sostenido que existe una diferencia fundamental entre las opiniones y las informaciones. El fallo dictado con fecha 13 de diciembre de 2021, en el ingreso 43.558-2020 de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago da cuenta de esto. En efecto, se argumenta en torno a la diferencia entre las opiniones y las informaciones. La información, de conformidad a esta doctrina, consiste en el caudal de conocimientos que incluyen la narración de hechos objetivos como imágenes, relatos, etc. Por su parte, las opiniones son aquellas que el espectador se forma a partir de la información entregada. A su turno, la información también incluye los comentarios subjetivos sobre los hechos y no es posible concebir mecanismos represivos ex ante cuando estos comentarios no sean de nuestro gusto, pues ahí nos encontraríamos en un escenario de censura. En el mismo sentido puede verse el fallo dictado por la misma Il. Corte de Apelaciones de Santiago en ingreso Rol Nro. 33.053-2019.- Como se puede ver, en el caso particular, un medio de comunicación entregó información derivada de entrevistas sobre un hecho de relevancia pública, ocurrido a personas muy humildes y con muy poca instrucción formal, que no entienden cómo perdieron su casa. No existe, por parte de TVN, una suerte de juicio de valor o una decisión editorial en torno a argumentar en torno a si los hechos que se describen son o no verdaderos, sino que únicamente se entrega información en los términos relatados con el objeto de dar a conocer la situación narrada. En este contexto, mal podría estimarse que dar cuenta de este hecho podría constituir un acto arbitrario o ilegal. Arbitrariedad o ilegalidad. Despejado en qué consiste el actuar del equipo de TVN que da cuenta de este hecho de interés público, resulta necesario referirse a qué ha de entenderse por arbitrariedad o ilegalidad. Lamentablemente el libelo no dedica siquiera una línea a explicar cómo los hechos que describe, esto es, la emisión de una breve nota de prensa podría ser arbitrario o ilegal. Sabemos que la Acción de





Protección es una medida cautelar de emergencia y que debido a ello sus exigencias no son tan altas. Sin embargo, como ya adelantábamos, en un caso como éste, en que está redactada y patrocinada por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y en representación de dos abogados, debieran verificarse los requisitos mínimos para su procedencia. Pues bien, la doctrina y jurisprudencia han sostenido de forma prácticamente unánime, y así se expresa en el fallo ROL Nro. 100.344-2015 de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago que: “la arbitrariedad importa ausencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad que alcanza, carencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o sea, una actuación sin fundamento alguno. En tanto, lo “ilegal” se da en el ámbito de los elementos reglados de las potestades jurídicas; es decir, de lo contrario a la ley; en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal cuando, fundándose en algún poder jurídico que se posee o detenta, se excede en su ejercicio, cualquiera sea el tipo, modo o manera que el exceso adopte.” En este contexto, resulta necesario preguntarse si la realización de una nota de prensa de esta naturaleza, por parte de un canal de Televisión, puede ser calificada de ilegal o arbitraria. Parece evidente que, en el marco de la definición referida, la actuación de un equipo de un canal de Televisión que entrevista personas, se hace de información que está disponible en páginas de libre acceso al público, la analiza, etc., es perfectamente razonable en el marco de la realización de un programa de Televisión. En definitiva, para sostener que se trata de una actuación arbitraria, habría que acreditar que se trata de una conducta “sin fundamento alguno”, o incluso “caprichosa” como sostiene el fallo Nro. 75.866-2019, cuestión que, tratándose de un medio de comunicación, resulta derechamente impensable. Ahora bien, desde la perspectiva de la legalidad, la actuación de TVN está, como ya adelantábamos, amparada por lo establecido tanto en el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política, así como por lo prescrito por el artículo primero de la ley



19.733.- En definitiva, es importante sostener que no existe ningún acto arbitrario o ilegal en el actuar de Televisión Nacional de Chile o sus periodistas. 3.- Recurso de Protección no es la Vía Idónea. Sin perjuicio de todo lo señalado anteriormente, es fundamental hacer presente también que este recurso debe ser desestimado debido a no ser la vía idónea para reclamar lo que se pretende. En efecto, lo que esta acción constitucional busca es, de conformidad a lo que puede leerse en el mismo texto, aclarar que ciertas expresiones no corresponden a la realidad. En efecto, para la recurrente parece ser particularmente relevante el que en la nota se señale que la escritura fue suscrita en la Notaría en que trabajaría la recurrente [REDACTED] [REDACTED] e señala, a continuación, que aparece firmando como Notaria Suplente la misma Sra. [REDACTED]. La recurrente sostiene que esto es un error pues quien verdaderamente aparece suscribiendo la escritura, en su rol de Notario Público, sería el titular de la referida Notaría. Sin embargo, como puede verse de la copia del referido documento, aparece el nombre de la recurrente en el timbre. Pues bien, si efectivamente existe una cuestión que aclarar al respecto, el camino, bien lo sabe US. Itma. no es el del Recurso de Protección sino el contemplado especialmente a este respecto en la ley 19.733.- sobre ejercicio del periodismo. En este contexto, resulta fundamental señalar, como ya lo hemos adelantado en capítulo anterior, que la acción de protección es un procedimiento cautelar de garantías y no constituye un juicio declarativo por lo que le estaría vedado, en ese sentido, pronunciarse sobre la verdad o falsedad de los dichos. Sin embargo, de lo anterior, si la recurrente estima que los hechos no se expusieron de la forma en que ella hubiere deseado o que se cometió alguna inexactitud o “falsedad”, la acción de protección no es el camino para ello. En efecto, la ley 19.733.- específicamente en sus artículos 16 y siguientes contempla un procedimiento específico para este tipo de situaciones, llamado “Derecho de Aclaración” que cuenta con un procedimiento propio y de rápido trámite. Esa debió ser la herramienta



legal para utilizar en caso de solicitar que se aclarara la nota. De esta forma se resolvió la Acción de Protección intentada ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca en el ingreso 2630-2021, en que se rechazó el libelo, con condena en costas. En igual sentido puede leerse en el ingreso 39.515-2020 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso. 4.- Consideraciones sobre la Censura Previa Sin perjuicio de todo lo ya argumentado en torno a este libelo, parece importante detenerse en su petitorio pues este da cuenta de la solicitud que, en definitiva, se plantea a US. Iltma. En efecto, la lectura del petitorio permite advertir que se solicita que un tribunal de la república ordene, hacia el futuro, que un medio de comunicación no se refiera a determinadas personas. Dicho de otra forma, el libelo solicita a Us. Iltma. que prohíba a un medio de comunicación, ex ante, la investigación, edición y emisión de determinadas noticias, esto es, que censure de forma previa a un medio de comunicación. Uno de los pilares fundamentales de un Estado Democrático de Derecho es justamente la libertad para emitir información sin censura previa. Así lo recoge de forma unánime la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Eso no significa que esta garantía no esté sujeta a límites. De hecho, la misma norma constitucional establece cuáles son los límites a su ejercicio. La libertad de emitir opinión y de informar, contemplada en el numeral 12 del artículo 19 de la Carta Fundamental debe entenderse, como lo sostiene el fallo en causa Rol Nro. 450-2018 de la Excma. Corte Suprema, como “parte integrante del derecho a la libertad de pensamiento y expresión contenidos en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que comprende la libertad de informar y el derecho a ser informado...” La misma sentencia continúa, en su considerando décimo, sosteniendo que “la reconocida preferencia de que goza la libertad de expresión en virtud de su relevancia social, se ha dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto; éste puede ser objeto de restricciones” (Palamara



V/S Chile), pero deben reunirse los siguientes requisitos: 1) existir algún mecanismo de sanción ex post en caso de ejercicio abusivo; 2) deben establecerse por ley; 3) sólo pueden estar destinadas a la protección de los derechos o reputación de otras personas o de la seguridad nacional, el orden público o la salud y la moral pública; y 4) deben ser restricciones necesarias en una sociedad democrática.” Como se puede desprender de la cita referida, sólo es posible concebir mecanismos represivos ex post cuando se ha excedido en el ejercicio de la libertad de información ya que la censura previa violenta el Estado de Derecho. Desde esta perspectiva es importante preguntarse si nuestra legislación local contempla mecanismos para hacer efectiva esta eventual responsabilidad ex post. Y efectivamente se contempla. Tanto nuestro Código Penal como la ley 19.733 establecen tipos penales que buscan sancionar a quien se excede en el ejercicio del derecho de informar sin censura previa. Pero ello no es todo, en caso de que una persona se sienta injustamente vulnerada en su garantía, puede deducirse acciones civiles destinadas a reparar el daño causado. En definitiva, esta Acción de Protección no puede prosperar sin que ello importe una vulneración flagrante de uno de los principios que sustentan el Estado moderno y debido a ello, debe ser rechazada.

Por ello, pide tener por evacuado el informe solicitado, rechazando el recurso de protección deducido.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora exige, como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los



derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDO:** Que, la cuestión de autos versa, y en ello las partes están de acuerdo, sobre la procedencia de la exhibición de un nota periodística por el Canal TVN 24 HORAS RED ARAUCANIA, el día 23 de febrero de 2023 a las 21 horas, efectuada por doña Tatiana Portela, periodista o trabajadora del canal , en el contexto de una supuesta estafa que se habría efectuado en contra de una pareja de adultos mayores hace más de 4 años atrás, que implico la venta de su casa en que sostienen que no les pagaron el dinero que decía la escritura pública de compraventa y que habría conllevado la existencia de una orden de desalojo dispuesta por un Tribunal. En el relato de los hechos efectuado por la periodista se señala el nombre del abogado redactor de la escritura, y se indica que en la supuesta venta de la casa aparece firmando como notaría suplente una abogada quien aparentemente sería hermana del abogado redactor, siendo cuestionado por la recurrente la veracidad de lo señalado en la referida nota.

**TERCERO:** Que, jurídicamente, lo que se plantea por las partes es una colusión de derechos entre el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia garantizado en el numeral cuarto del artículo 19 de la Constitución Política por una parte y, por otra la libertad de informar, consagrada en el numeral 12 del artículo 19, del mismo cuerpo legal.

**CUARTO:** Que, el Tribunal constitucional en la sentencia de fecha 02 de abril de 2013, causa Rol 2237 de 2012 ha resuelto que “el derecho al honor no es un derecho absoluto y está sujeto a limitaciones entre las cuales una muy principal es la libertad de opinión e información con lo cual cabe generalmente ponderarlo”. Agregando además que “la vida en sociedad supone también la aceptación de la tolerancia y de la crítica la que incluso puede ser acerba cuando se trata de crítica política literaria histórica entre otras que menciona el artículo 21 de la Ley N°19.733”.



**QUINTO:** Que, en esta lógica, el inciso primero del artículo 1 de la Ley 19,733 señala que la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley. Por otra parte, el Título V de la referida ley entre los artículos 22 a 48 regula las infracciones, de los delitos, de la responsabilidad y del procedimiento. En la misma idea la Ley N° 18.838 entrega al Consejo Nacional de Televisión el velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, agregando que se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, entre otras cuestiones de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. El título V entre los artículos 33 a 40 bis regula las sanciones en caso de infracciones a la normativa

**SEXTO:** Que, dada su naturaleza cautelar a través del Recurso de Protección sólo se pueden plantear situaciones que dicen relación con derechos indubitados y respecto de los cuales su titular se encuentre en ejercicio legítimo. Por lo mismo, tratándose de derechos que están en discusión, y que involucran situaciones de hecho que es necesario analizar, debatir y probar, corresponde a la autoridad jurisdiccional pertinente su resolución, y en un procedimiento contencioso de lato conocimiento.

**SEPTIMO:** Que, dilucidar la verdad o falsedad de las declaraciones contenidas en una nota periodística es materia de acciones legales, y si las mismas afectan algunos de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile, como ser el respeto y protección a la vida privada y pública y a honra de los recurrentes, especialmente dispuestas por el ordenamiento



jurídico al efecto, en particular en los procedimientos infraccionales previstos en la Ley N° 19.733 y de la Ley N° 18.838 , por ende, en el presente caso, el determinar si en la nota periodística emitida por el Canal TVN 24 HORAS RED ARAUCANIA, el día 23 de febrero de 2023 a las 21 horas, efectuada por doña Tatiana Portela, se configura una vulneración de la garantía constitucional de respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de los recurrentes, escapa a la naturaleza cautelar de la presente acción, cuya función no es declarativa de derechos, y que necesariamente debe ser establecida en un juicio de lato conocimiento en el que se debe verificar si concurre por parte de la empresa periodística en alguna infracción a la regulación de su actuar en particular a lo dispuesto en la Ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo

**OCTAVO:** Que, dado lo antes señalado solo cabe desestimar el presente recurso, sin perjuicio del derecho de las partes de debatir las cuestiones que han sido planteadas en estos autos en un juicio de lato conocimiento haciendo uso de los procedimientos que al efecto dispone el ordenamiento jurídico.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, se declara que **NO SE HACE LUGAR** al recurso de protección interpuesto por la abogada doña [REDACTED], en su favor de y de don [REDACTED] y [REDACTED], y, en contra de TVN 24 Horas Red Araucanía representada por su Director Ejecutivo Alfredo Ramírez o quién le subrogue o haga las veces de tal; y en contra de doña Tatiana Portela.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del abogado integrante don Roberto Contreras Eddinger

***N°Protección-760-2023.*** (sac)



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSGSXHWRYB



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSGSXHWRYB



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z., Ministro Suplente Luis Alberto Olivares A. y Abogado Integrante Roberto David Contreras E. Temuco, dieciseis de agosto de dos mil veintitres.

En Temuco, a dieciseis de agosto de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSGSXHWRYB